



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa del
Agua Chaparra-Chincha

CUT: 108964-2016

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1508 -2016-ANA- AAA-CH.CH.

Ica, 02 SET. 2016

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante la Administración Local de Agua Chaparra - Acarí, signado con CUT N° 108964-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador por "mantener en malas condiciones el dispositivo de control y medición necesarios para el uso del agua", contra la señora Felipa Águeda Pacheco Puquio, identificada con DNI N° 30493182; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante Notificación N° 183-2016-ANA-ALA.CHA, fue notificada con fecha 24.05.2016, la señora Felipa Águeda Pacheco Puquio, dónde se le puso de conocimiento sobre la Inspección inopinada que se había realizado, donde se verificó que el caudalímetro instalado a la salida del reservorio que se ubica en su predio Joya Román, no se encontraba en funcionamiento y se estaba abasteciendo al camión cisterna de placa N° V3W-743, señalándole la infracción que ha cometido; asimismo, le invita a una nueva Inspección Ocular; consecuentemente, la administrada con escrito de fecha 24.05.2016, en el que señala que el caudalímetro para uso industrial, tiene una falla y argumenta que es su obligación darle su respectivo mantenimiento y su pronta reparación;

Que, con escrito de fecha 24.05.2016, la señora Felipa Águeda Pacheco Puquio, formula su descargo sobre la Inspección Ocular y los hechos acontecidos, por la presunta infracción al artículo 120°, numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordando con el artículo 277°, literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, según los cuales constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin contar con derecho de uso; en el señalado documento la administrada argumenta que sobre la verificación del caudalímetro, el que no se encontraba en el



momento de esta en funcionamiento, manifiesta que actualmente se encuentra averiado, por lo que la administrada como titular del uso del agua, solicita la respectiva autorización para arreglarlo; por otro lado, en el numeral dos de su descargo, indica que respecto al abastecimiento del camión cisterna con placa N° V3W743, que esta se encontraba abasteciendo al Grifo Aeropuerto 610, para el lavado de vehículos, para lo cual cuenta con la Licencia de Uso de Agua Subterránea por RD N° 331-2014-ANA-AAA-CH.CH;

Que, a través del Informe Técnico N° 060-2016-ANA- ALA.CHA/FLAR, la Administración Local de Agua Chaparra - Acarí, luego de su análisis finalmente concluye que de la revisión de los reportes de los volúmenes de agua con fines Industriales del día 30.04.2016, se tiene una lectura de 0016,500 m³ y en la Inspección del 26.05.2016, se verificó que se tiene 0017,435 m³ y se tiene un volumen usado de 935 m³, y el consumo del mes de abril fue de 765 m³;

Que, mediante Notificación N° 216-2016-ANA-ALA.CHA, notificada con fecha 04.07.2016, la Administración Local de Agua Chaparra – Acarí, se le comunicó a la señora Felipa Águeda Pacheco Puquio, el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la presunta infracción al artículo 120°, numeral 1 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordando con el artículo 277°, literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, según los cuales constituye infracción en materia de recursos hídricos, utilizar el agua sin contar con derecho de uso; para lo cual se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que sustente los alegatos que estime pertinente;

Que, consecuentemente con escrito de fecha 07.07.2016, la señora Felipa Águeda Pacheco Puquio, formula su descargo sobre la apertura de proceso administrativo sancionador, mediante la que presenta sus argumentos y Justificación entre otros;

- a) La administrada argumenta respecto a las afirmaciones producto de las verificaciones técnicas realizadas por el órgano instructor, que estas carecen de un medio probatorio fehaciente, porque se estaba obrando de una manera inadecuada, porque debió levantarse un Acta de Inspección, la que fue omitida, por lo que no hay la certeza que el caudalímetro no estaba funcionando, por lo que no queda probado con documentos y/o declaraciones debidamente suscritas por personas.
- b) Señala insistencias respecto a los datos obtenidos en la Inspección Ocular del nombre del chofer del camión cisterna, que se menciona a Hernando Alvarado, siendo su nombre Amaldo Alvarado; asimismo o señala la legibilidad de la placa del camión y la fecha de las tomas fotográficas.
- c) De igual señala en su descargo que de acuerdo a la Ley General de Procedimiento Administrativo, la inspección inopinada de fecha 17.05.2016, no es un medio probatorio fehaciente para determinar si el Caudalímetro se encontraba o no en funcionamiento.
- d) Con Informe Técnico N° 060-2016-ANA-ALA.CHA/FLAR, que realizó la Inspección Ocular al predio y se verificó que se estaban haciendo trabajos Agrícolas y que el medidor industrial ya se encontraba en funcionamiento.
- e) Comenta que en ningún momento la suscrita cometió infracción, porque apenas tuvo conocimiento que el caudalímetro estaba fallando, se le dio el respectivo mantenimiento.
- f) Finalmente concluye señalando que para la aplicación de una multa debe ser calificada bajo el Principio de razonabilidad y al no haber cometido ninguna infracción, no tiene nada que objetar respecto a las funciones de la Autoridad nacional del Agua.



Que, con Informe Técnico N° 064-2016-ANA-ALA.CHA/FLAR, la Administración Local de Agua Chaparra - Acari de esta Autoridad, luego de un análisis de todo lo obrado en el expediente; entre otros concluye que, es de la opinión que se sancione a la señora Felipa Águeda Pacheco Puquio con DNI N° 30493182, por infracción al artículo 277º, numeral "K", del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, calificada como infracción leve (Artículo 279º, multa no menor de (0.5), ni mayor de (0.2) UIT);

Que, la acción cometida por parte de la infractora, señora Felipa Águeda Pacheco Puquio, es por mantener en malas condiciones el dispositivo de control y medición necesarios para el uso del agua – caudalímetro para uso industrial con mal funcionamiento, instalado a la salida del reservorio que se ubica en el predio denominado "Joya Román", sector de Chala Viejo, distrito de Chala, de la provincia de Caravelí, del departamento de Arequipa; conducta que se encuentra tipificada en el numeral 2) del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 5) del artículo 57 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y el literal k) del artículo 277º y el numeral 279.1) del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, siendo calificada como Leve, con una multa no menor de (0.5) UIT ni mayor de (02) UIT; de acuerdo al cuadro siguiente:



Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia poner en riesgo la salud de la población por haber hecho la señalada construcción.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Por los Informes Técnicos y descargos de la administrada se evidencia que se ha beneficiado económicamente.		x	
c)	La gravedad de los daños generados	Afecta los derechos de terceros.		x	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La señora Felipa Agueda Pacheco Puquio, ha Mantenido en malas condiciones el dispositivo de control y medición necesarios para el uso del agua.		x	
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se evidencian impactos ambientales negativos.			
f)	Reincidencia	No presenta antecedentes la administrada.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No ha originado costo para el Estado			

Que, los principios rectores del procedimiento administrativo, como son los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad, razonabilidad, etc; son la base de la potestad sancionadora, los que tienen como fundamento asegurar el cumplimiento de los deberes de los

ciudadanos y el respeto al orden público en el desarrollo de sus actividades. Sin dicha atribución, la Administración no podría ejercer coacción alguna frente a quienes vulneran las normas, en tanto no existiría ningún castigo por atentar contra los derechos de sus conciudadanos o desacatar las obligaciones impuestas por el Estado;

Que, la potestad sancionadora está estructurada, y a su vez limitada, por principios constitucionales que deben ser respetados por la Administración Pública al momento de ejercerla, con la finalidad de evitar cualquier exceso o actuación arbitraria en perjuicio de los ciudadanos. Nuestro ordenamiento jurídico recoge estos principios en el artículo 230 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto a lo señalado, se toma como referencia y base el Principio de Razonabilidad, la que prescribe que **“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)”**; y referente a la proporcionalidad, la que señala se procede a la aplicación de los factores atenuantes y agravantes (el daño resultante de la infracción y los efectos que se pudiesen ocasionar en el transcurso de la efectividad al momento de la materialización del hecho infractor; la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los actores y administrados; la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, el daño causado, las condiciones, las reincidencias o incumplimiento reiterado y la conducta procesal del infractor, (según sea el caso, entre otros factores); esto nos permitirá definir con mejor precisión la sanción a aplicar;

Que, respecto a la reincidencia, esta no se ha evidenciado, toda vez que no hay indicio de la repetición y continuidad en la comisión de la infracción cometida por el encauzado y haber sido advertida en otro procedimiento administrativo, que haya sido sancionada mediante una resolución que agote la vía administrativa; de igual forma, no se han generado impactos negativos transitorios o permanentes en el medio ambiente; finalmente, si es que existe algún beneficio económico, este por los Informes emitidos en todo lo obrado, se evidencian, por haber seguido realizando la actividad económica con fines industriales;

Que, de los descargos realizados por la infractora, es de verse que el sustento es insuficiente para desvirtuar la comisión de la infracción y justificar el archivamiento del procedimiento; toda vez que está fehacientemente demostrado en cada Acta de Inspecciones Técnicas, en el lugar de los hechos, corroborado por todos los informes técnicos obrados en el presente expediente, que la señora Felipa Águeda Pacheco Puquio, por haber mantenido en malas condiciones el dispositivo de control y medición necesarios para el uso del agua – caudalímetro para uso industrial, instalado a la salida del reservorio que se ubica en el predio denominado “Joya Román”, sector de Chala Viejo, distrito de Chala, de la provincia de Caravelí, del departamento de Arequipa;

Que, del descargo presentado por la administrada, se desprende que pretende desacreditar la validez de lo obrado en cada Inspección Ocular, argumentando que carecen de ser válidos como medio probatorio fehaciente por no haberse levantado un Acta de inspección ocular, por lo que no hay certeza que el caudalímetro no estaba funcionando, por lo que no queda probado con documentos y/o declaraciones debidamente suscritas por personas; al respecto nos permitimos señalar que dentro de todo lo obrado existe el Acta de Inspección Ocular, que obra a fojas (10, 11) de todos los actuados; el cuál siendo parte del Procedimiento Administrativo Sancionador, tiene por finalidad dilucidar algún hecho y así poder desvirtuar o imputar la comisión de una infracción por parte de un administrado, más aún que



los datos que la contienen son recopilados en el lugar de los hechos, siendo el sustento de todo Informe Técnico, consecuentemente de las decisiones finales por esta Autoridad las que se materializan en las Resoluciones; esto de conformidad con los numerales 2) y 5) del artículo 166° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la que prescribe: “**Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, (...), En particular, en el procedimiento administrativo procede: 2) Solicitar Informes y dictámenes de cualquier tipo; 5) Practicar Inspecciones oculares**”; asimismo, señala situaciones que son parte de su responsabilidad como titular de la Licencia de Uso de Agua Subterráneo, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 331-2014-ANA-AAA-CH.CH; Por lo tanto, por todo lo expuesto, corresponde a esta Autoridad emitir el Acto Administrativo que disponga sancionar a la infractora;

Conforme a ello y en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 5) del artículo 57 de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y el literal k) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, se deduce que para que sea calificado como lesión leve, hay que tener en consideración algunos criterios señalados en el Principio de Razonabilidad, del numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo que son aplicados a este caso; consecuentemente será considerado como infracción LEVE, debiendo sancionarse con la imposición de una multa de (0.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haberse configurado la infracción señalada;

Que, mediante Informe Legal N° 136-2016-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/MMLZ, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que se debe sancionar a la señora Felipa Águeda Pacheco, por las razones expuestas precedentemente;

Que, estando a lo expuesto y con la opinión de Unidad de Asesoría Jurídica; y a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora **Felipa Águeda Pacheco Puquio**, con una multa equivalente a (0.5) UIT Unidades Impositivas Tributarias, vigente a la fecha en que se realice el pago, por “mantener en malas condiciones el dispositivo de control y medición necesarios para el uso del agua”, referente al caudalímetro para uso industrial, instalado a la salida del reservorio que se ubica en el predio denominado “Joya Román”, sector de Chala Viejo, distrito de Chala, de la provincia de Caravelí, del departamento de Arequipa; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. En caso de incumplimiento de pago se procederá a integrar y ejecutar las medidas complementarias que correspondan, sin perjuicio de la ejecución coactiva a que haya lugar.





ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Felipa Águeda Pacheco Puquio; y poner de conocimiento para su cumplimiento de la presente a la Administración Local de Agua Chaparra - Acari de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JORGE JUAN GANOZA RONCAL
Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha